

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

VISTO:

A foja 7 compareció Héctor Flores Martínez, empleado público, domiciliado en Pasaje 9, sitio 8384, Villa Las Aralias, de la comuna de Padre Hurtado y expuso que el 11 de enero de 2026 se realizó la elección del directorio del Comité de Vivienda Villa La Ilusión, perteneciente a la señalada comuna, efectuándose en condiciones de normalidad, tanto la votación como el escrutinio, el que arrojó un empate en la primera mayoría individual, que fue dirimido en su favor por antigüedad en la afiliación, obteniendo el cargo de presidente.

Relata que la presidenta de la Comisión Electoral, Nelly Gutiérrez Espinoza, no hizo entrega del acta de resultados en la Municipalidad en el plazo legal, sino que presentó documentos de renuncia de todos los candidatos, lo que trajo como resultado que el proceso eleccionario quedara sin efecto. Añade que en esta decisión no habrían participado los demás integrantes de esa Comisión, Eduardo Sanhueza e Isabel Oyarzún.

Denuncia que la presidenta de la Comisión Electoral se habría apropiado de los libros de registro de socios, de tesorería y timbre de la organización, negándose a restituirlos, hecho que perjudica a los socios, pues les impide llamar nuevamente a elecciones.

Pide que, en definitiva, se declare improcedente la actuación de Nelly Gutiérrez Espinoza, en cuanto se niega a devolver los señalados bienes de propiedad de la organización.

Acompañó a su presentación, acta de asamblea extraordinaria para la nominación de los integrantes de la Comisión Electoral, de 23 de noviembre de 2025 y renunciaciones de los candidatos Allyson Olivos Cáceres, Rodrigo Pérez, Amadiel Contreras, Artemiza Cáceres y Beatriz Torres.

Encontrándose legalmente notificado el reclamo, no hubo contestación de algún afectado en el plazo legal.

Atendido que el reclamo de autos no impugna el acto eleccionario, se omitió recibir la causa a prueba y se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1° Que el compareciente Héctor Flores Martínez, presidente electo de la organización comunitaria funcional Comité de Vivienda Villa La Ilusión, de la comuna de Padre Hurtado, ha requerido la intervención de

esta Judicatura Electoral, para que se declare improcedente la retención de los libros de socios y tesorería y las llaves de la organización, por parte de la presidenta de la Comisión Electoral, Nelly Gutiérrez Espinoza. Lo anterior, en relación con la situación acaecida con posterioridad a la elección de directorio de 11 de enero de 2026, cuyos resultados no fueron comunicados al Municipio, debido a la renuncia de todos los candidatos, con excepción del compareciente, quien resultó electo presidente, después de dirimirse en su favor el empate que se produjo entre él y la candidata Allyson Olivos Cáceres.

2° Se agregaron al proceso los documentos acompañados por el reclamante, a foja 11, 12, 15, 14 y 55 a 59; aquellos aportados por la candidata Allyson Olivos Cáceres, de foja 72 a 77; informe de la presidenta de la Comisión Electoral, Nelly Gutiérrez Espinoza, a foja 66 y 67; y documentos remitidos por la Secretaría Municipal de Padre Hurtado, de foja 18 a 43; los que son apreciados, en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme a la facultad que el artículo 24 de la Ley N° 18.593 confiere a este Tribunal.

3° Que, previamente, se debe dejar establecido que, en la especie, no se impugnó la validez del acto eleccionario efectuado el 11 de enero de 2026, destinado a la elección del directorio del Comité de Vivienda Villa La Ilusión, sino que se plantea el desconocimiento de sus resultados, por no haber sido comunicados a la Secretaría Municipal de Padre Hurtado, debido a las renunciaciones presentadas ante esa Secretaría, por cinco de los seis candidatos que postularon en la elección, a saber, Beatriz Torres, Amadiel Contreras, Alyson Olivos Cáceres, Rodrigo Pérez y Artemiza Cáceres, con anterioridad a la constitución del directorio.

Las señaladas renunciaciones, consignadas en las cartas presentadas en el Municipio, todas del mismo tenor, obedecieron a desavenencias surgidas entre los candidatos renunciados y el reclamante, electo presidente, agregadas de foja 37 a 41, en términos que, por razones personales y profesionales los electos no se sentían en condiciones de trabajar de manera adecuada en un equipo que incluyera al señor Héctor Flores.

Simultáneamente, los renunciados y la presidenta de la Comisión Electoral, decidieron suspender el proceso eleccionario y aplazar hasta marzo de 2026 una eventual nueva elección. Agrega la Presidenta de la

Comisión Electoral en su informe de foja 66, que se solicitó formalmente la nulidad de la elección y un receso electoral hasta marzo de 2026. Todo lo anterior, fue comunicado a la Municipalidad de Padre Hurtado el 15 de enero de 2026.

Producto de esta última decisión, la aludida presidenta del órgano electoral mantuvo en su poder los libros de registro de socios, libro de actas de asamblea, libro de tesorería y timbre de la organización, bienes que fueron entregados al Tribunal, como consta a foja 69.

4° Que la obligación que incumbe a la Comisión Electoral, de depositar los antecedentes del proceso eleccionario en la secretaría municipal dentro de los cinco días siguientes a la elección, que contempla el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418, tiene por única finalidad proporcionar a esa secretaría los datos necesarios para la correspondiente actualización del registro público de las directivas de las organizaciones comunitarias de la comuna, a que alude el artículo 6° de la misma ley y su cumplimiento no constituye, de modo alguno, reconocimiento acerca de la validez de la elección y, por el contrario, su omisión no importa su nulidad ni el desconocimiento de sus efectos legales.

Y ello, por cuanto el pronunciamiento acerca de la validez o nulidad de las elecciones que efectúen las organizaciones comunitarias, es de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales electorales regionales, materia de la que les corresponde conocer por la vía de la reclamación electoral que consagra el artículo 25 de la citada ley.

Por el mismo motivo, los acuerdos adoptados por los candidatos electos, posteriormente renunciados y la presidenta de la Comisión Electoral, en orden a ignorar el proceso de votación ya finiquitado y pretender la celebración de un nuevo acto eleccionario, no tienen validez, por carecer los aludidos de facultades que les permitan desconocer la voluntad electoral manifestada en la elección.

6° Definido lo anterior, las renunciaciones presentadas por los candidatos electos ante la Secretaría Municipal, antes de asumir sus cargos, en nada afectan la vigencia del acto eleccionario celebrado, desde que, como antes se dijo, no se presentaron reclamaciones destinadas a impugnar su validez, quedando, en consecuencia, firmes sus resultados.

7° Que habiendo quedado vacantes cinco de los seis cargos que conforman el directorio, deberán estos proveerse mediante un acto eleccionario destinado únicamente a la elección de dos cargos titulares y tres cargos suplentes, habida consideración que el candidato Héctor Flores Martínez, quien resultó electo presidente en la elección de 11 de enero de 2026, se mantiene en el ejercicio de su cargo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acoge** la reclamación interpuesta por Héctor Flores Martínez, sólo en cuanto se declara que el Comité de Vivienda Villa La Ilusión, deberá realizar un acto eleccionario destinado a proveer dos cargos titulares y tres cargos suplentes, vacantes en su directorio, conforme a lo siguiente:

I. El Presidente de la organización, Héctor Flores Martínez, deberá citar a la asamblea extraordinaria a que se refiere la letra f) del artículo 18 de la Ley N°19.418, destinada a la nominación de una Comisión Electoral y convocatoria a elecciones, dentro del plazo de treinta días contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada. En la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 22 a 25 de los estatutos de la organización.

II. La elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

III. La Comisión Electoral se abstendrá de practicar nuevas inscripciones de socios, desempeñará sus funciones con estricta sujeción a lo establecido en los artículos 50 a 60 de los estatutos y deberá cumplir cabalmente las demás obligaciones que le impongan la ley y los estatutos, en particular, confección de un padrón electoral, inscripción de candidaturas en el plazo legal, publicidad e información de las distintas etapas del proceso por los medios que dispongan los estatutos, dirección y control del acto de votación y de escrutinio y efectuar las comunicaciones a que se refieren los artículos 10 letra k) y 21 bis de la Ley N°19.418.

IV. Todas estas actuaciones deberán registrarse en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del Directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos a los señalados.

Notifíquese por el estado diario.

Oficiése a la Secretaría Municipal de Padre Hurtado para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Hágase devolución de los documentos guardados en custodia a Héctor Flores Martínez, presidente de la organización.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9805/2026.

Pronunciada por el Ministro Guillermo de la Barra Dünner, Presidente Titular; y los abogados Patricio Rosende Lynch, Titular y Carolina Hermans Bohm, Suplente. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora. Santiago, 16 de abril de 2026.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 16 de abril de 2026.



nywQRL5K